

PROYECTO DE LEY
LEY MANO FIRME ANTE LA REINCIDENCIA DELICTIVA

Expediente N.º25.616

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA DEUDA DEL ESTADO CON SUS VÍCTIMAS

Costa Rica sepultó a 906 costarricenses asesinados en el curso del año 2023, la cifra más alta de su historia nacional. Con una tasa de 17,2 homicidios por cada 100.000 habitantes, según datos del Organismo de Investigación Judicial¹ y del Observatorio de la Violencia del Ministerio de Justicia y Paz², el país enfrenta una crisis sin precedentes. Tras buena parte de esos homicidios se repite un mismo patrón: el victimario había pasado ya por los tribunales, había sido condenado, había extinguido su pena o había accedido a un beneficio penitenciario, y regresó a la calle a matar. Este dato, ignorado por más de tres décadas, evidencia las falencias del sistema de justicia penal.

La ley le abrió la puerta dos veces, la víctima la recibió una sola.

Este proyecto no nace del capricho punitivo ni del oportunismo legislativo, brota de una constatación elemental: el ordenamiento costarricense carece, desde hace treinta y cuatro años, de respuesta jurídica diferenciada frente al delincuente que delinque otra vez. Describe al reincidente en tres artículos del Código Penal, le pone nombre al habitual, le pone nombre al profesional, pero no le aplica consecuencia alguna, nos describe al lobo y luego le abre la puerta del redil.

¹ Organismo de Investigación Judicial. 2024. *Informe anual de homicidios 2023*. San José: OIJ.

² Ministerio de Justicia y Paz, Observatorio de la Violencia. 2024. *Estadísticas de criminalidad en Costa Rica*.

II. EL YERRO DE LEGISLAR SIN CONSECUENCIAS

El Código Penal costarricense contiene una paradoja que ninguna otra legislación del continente exhibe con igual crudeza. Los artículos 39, 40 y 41 distinguen y regulan tres grados de reiteración delictiva: el reincidente, el habitual y el profesional. El Registro Judicial los inscribe, la sentencia los declara; sin embargo, allí termina toda consecuencia jurídica relevante. Esta clasificación no conlleva un aumento de la sanción, no restringe beneficios penitenciarios ni produce efectos sustanciales en la ejecución de la pena. Se etiqueta al infractor reiterado, pero termina tratándose igual que al delincuente primario, como si el historial criminal quedara borrado.

La doctrina nacional lo ha denunciado, la práctica forense lo ha padecido, los jueces penales lo han tolerado por imperio de la ley. El Ministerio Público ha asistido al espectáculo de pedir penas cuya agravación ninguna norma autoriza y cuya ejecución ninguna regla matiza. El resultado ha sido una figura jurídica de eficacia limitada: la reincidencia existe en el texto de la ley, pero no en sus efectos. El ordenamiento la reconoce formalmente, aunque actúa como si careciera de relevancia para la respuesta penal del Estado.

III. EL VOTO 796-92 Y LA MORA DEL LEGISLADOR

El origen de este vacío tiene fecha, el 24 de marzo del año 1992, la Sala Constitucional dictó el voto 796-92³ y eliminó las consecuencias jurídicas que los artículos 40 y 41 del Código Penal preveían para el delincuente habitual y el profesional. La Sala expulsó del ordenamiento jurídico las medidas de seguridad y expulsó la agravación de la pena, al considerar que tales consecuencias se sustentaban en una valoración de las consecuencias del autor y no en una valoración del hecho cometido y por tanto violentaban el principio de culpabilidad consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. La Sala eliminó el edificio viejo y el legislador se fue a su casa, este proyecto asume, al fin, la tarea pendiente.

³ Sala Constitucional. Voto N.º 796-92, de [24 de marzo de 1992]. Nexus. PJ, Poder Judicial.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80349>

Durante más de tres décadas, el sistema penal ha reconocido la existencia del reincidente, pero ha renunciado a atribuir relevancia jurídica a esa circunstancia en la individualización de la respuesta penal. La sentencia resolvió un problema de constitucionalidad, pero dejó abierto un vacío normativo que el legislador no ha corregido. Esta iniciativa pretende precisamente asumir esa tarea pendiente: diseñar una regulación compatible con los parámetros constitucionales vigentes, sin ignorar una realidad criminológica cuya incidencia en la seguridad ciudadana resulta imposible desconocer.

IV. UNA ARQUITECTURA CONSTITUCIONAL

Este proyecto respeta los alcances del voto 796-92⁴, construye un régimen de dosimetría penal diferenciada dentro del marco penológico del tipo, sin superar nunca el máximo legal sancionatorio definido por la ley.

Establece restricciones graduadas al acceso a sustitutivos penales y a beneficios penitenciarios, anclados no en las condiciones personales del privado de libertad ni lo que es, sino en la gravedad objetiva de su conducta reiterada. Consolida deberes reforzados de motivación judicial, entendiendo que toda decisión agravatoria debe estar fundada y dicha fundamentación solo resuelta validad sobre la debida demostración de los presupuestos que la habitan. Y construye, sobre todo, plazos de caducidad: el condenado que durante un tiempo razonable no delinque ve caer el peso de sus antecedentes, porque el derecho penal no es un estigma vitalicio ni una marca social perpetua. La extinción de la condena constituye únicamente el punto de partida para el cómputo de los plazos de caducidad, sin que ello implique equiparar las distintas causas de extinción ni otorgar beneficios adicionales derivados de ellas.

Ninguna consecuencia prevista de este proyecto descansa en pronósticos de peligrosidad ni en juicios sobre la personalidad del autor. Todas nacen de los hechos: del nuevo delito cometido, de la condena firme anterior, del tiempo

⁴ Sala Constitucional. Voto N.º 796-92, de [24 de marzo de 1992]. Nexus. PJ, Poder Judicial.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80349>

transcurrido, de la identidad de bien jurídico afectado, del tipo concreto de reiteración acreditada, se sanciona por lo hecho, nunca por lo que el autor aparente ser.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Esta ley se ajusta al bloque de constitucionalidad costarricense, respeta el principio de culpabilidad por el acto del artículo 39 de la Constitución Política. Respeto la prohibición del non bis in ídem del artículo 42 constitucional y del artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, porque agrava la dosimetría por un hecho nuevo, no por el hecho anterior ya juzgado. Respeto el principio de proporcionalidad, pues las agravaciones operan dentro del máximo legal del tipo.

Honra los derechos de las víctimas reconocidos en el artículo 41 de la Constitución y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y respeta el principio de resocialización del artículo 51 del Código Penal.

El derecho comparado refuerza esta orientación, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-181 de 2016⁶, validó la reincidencia como agravante dosimétrico sin violación del non bis in ídem. Los términos allí fijados son los que esta ley adopta y desarrolla en clave costarricense.

VI. RAZONES PARA APROBAR

Este proyecto, le devuelve al Estado costarricense la herramienta jurídica que la Sala Constitucional le obligó a rehacer en el año 1992 y que ningún legislador posterior rehízo. Establece definiciones ciertas, presupuestos rigurosos, un marco punitivo aplicable, consecuencias proporcionales y plazos de caducidad, protege a la víctima, vincula al juez y obliga al Estado.

⁵ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-181/16. 13 de abril de 2016. Expediente D-10848. Relatoría de la Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-181-16.htm>

Pero, el legislador costarricense puede, al menos, dejar de ser cómplice por omisión.

Puede cerrar la puerta giratoria que durante treinta y cuatro años devolvió al delincuente reiterante a la calle en condiciones idénticas a las del primario. Puede, al menos, nombrar las cosas por su nombre y aplicar a cada uno la respuesta que sus propios hechos reclaman.

Por las razones expuestas, se somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley: "LEY MANO FIRME ANTE LA REINCIDENCIA DELICTIVA".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY MANO FIRME ANTE LA REINCIDENCIA DELICTIVA

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen integral, operativo y constitucionalmente legítimo de reincidencia, habitualidad y profesionalidad delictivas, con consecuencias penales claras y diferenciadas, así como articular el régimen sustantivo de la reincidencia con el régimen cautelar previsto en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO I

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos 39, 40 y 41 del Código Penal, Ley N.º 4573 del 15 noviembre 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Reincidencia: concepto, presupuestos y plazos.

Artículo 39.- Reincidencia simple

Es reincidente quien comete un nuevo delito doloso después de haber sido condenado mediante sentencia firme por otro delito doloso, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el presente artículo, siempre que:

- a) La nueva conducta sea sancionada con pena privativa de libertad;
- b) No se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal del autor;
- c) La condena extranjera invocada corresponda a un hecho respecto del cual proceda extradición conforme al ordenamiento jurídico costarricense.

Los efectos de la reincidencia solo se producen cuando, entre la extinción de la pena anterior y la comisión del nuevo delito, no hayan transcurrido:

- I) Quince años, por delitos con pena superior a doce años;
- II) Diez años, por delitos con penas de ocho a doce años;
- III) Siete años, por delitos con penas de cuatro a ocho años;
- IV) Cinco años, por delitos con penas inferiores a cuatro años.

El plazo de caducidad corre desde el día en que la pena anterior quede extinta por cualquier causa conforme a lo establecido en este Código.

Las sentencias condenatorias firmes dictadas en el extranjero por delitos equivalentes producen los mismos efectos de reincidencia y resultan procedentes siempre y cuando corresponda a un hecho respecto del cual proceda el proceso de extradición conforme al ordenamiento jurídico costarricense.”

“Artículo 40.- Habitualidad delictiva.

Será declarado delincuente habitual quien, mediante sentencia condenatoria en firme por tres o más delitos dolosos con pena privativa de libertad, cometiere un nuevo delito doloso con pena privativa de libertad dentro de los plazos de caducidad del artículo 39. Dicha declaratoria deberá ser certificada previamente por el Registro Nacional de Reincidencia.”

“Artículo 41.- Profesionalidad delictiva.

Será declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictiva su estilo de vida. Dicha declaratoria deberá acreditar la existencia de más de tres sentencias condenatorias en firme por tres o más delitos dolosos con pena privativa de libertad, y se cometiere un nuevo delito doloso con pena privativa de libertad dentro de los plazos de caducidad del artículo 39 de este Código. Dicha declaratoria deberá ser certificada previamente por el Registro Nacional de Reincidencia.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónense los artículos 39 bis, 65 bis, 71 bis, 71 ter, 71 quater, y 73 bis al Código Penal, Ley N.º 4573 del 15 de noviembre de 1970, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 39 bis. Reincidencia cualificada en delincuencia organizada.

Existe reincidencia cualificada en delincuencia organizada cuando el autor haya sido condenado mediante sentencia firme dentro de los quince años anteriores por los delitos previstos en la Ley N°8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, del 24 de julio de 2009, los delitos establecidos en la Ley N° 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, del 11 de enero de 2002 o en lo previsto en el artículo 281 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas.”

“Artículo 65 bis. - Lista Única de Exclusión del régimen de beneficios penitenciarios y sustitutivos penales.

No podrán acceder a ningún beneficio penitenciario ni sustitutivo penal y cualquier otra modalidad de sustitución, suspensión o abreviación de la pena privativa de libertad, las personas que tengan sentencia condenatoria en firme por alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad, conforme a los artículos 156 a 167 del Código Penal Ley N.º 4573, del 15 de noviembre de 1970.
- b) Homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades tipificadas en los artículos 111 y 112 del Código Penal Ley N.º 4573, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas.
- c) Femicidio, tipificado en la, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, Ley N.º 8589 del 25 de abril del 2007 y sus reformas.
- d) Secuestro extorsivo, tipificado en los artículos 215 y 215 bis del Código Penal Ley N.º 4573, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas.

- e) Robo agravado, tipificado en el artículo 213 del Código Penal Ley N.º 4573, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas, cuando concurren circunstancias de reincidencia conforme al artículo 39 de este Código.
- f) Trata de personas en cualquiera de las modalidades tipificadas.
- g) Delitos cometidos en el contexto, al amparo o en beneficio de una organización criminal, conforme a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754 del 24 de julio de 2009 y sus reformas.
- h) Terrorismo, actos de terrorismo y financiamiento del terrorismo, conforme a la Ley de Fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo, Ley N.º 8719 del 04 marzo del 2009 y sus reformas, incluyendo la utilización de personas menores de edad en su comisión.
- i) Tráfico de drogas, tráfico internacional de estupefacientes, tráfico de precursores y cualquier modalidad de narcotráfico a gran escala o en cantidad que supere los umbrales del artículo 58 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo Ley N° 8204, del 11 de enero de 2022 y sus reformas.
- j) Legitimación de capitales y delitos conexos, conforme al artículo 69 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204 del 11 de enero de 2002 y sus reformas.
- k) Delitos patrimoniales en perjuicio de la Hacienda Pública cometidos por funcionarios públicos cuando el monto del perjuicio supere los cien salarios base.
- l) Delitos cometidos en el contexto de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425 del 09 de agosto de 1994 y sus reformas, la exclusión operará de pleno derecho, sin que pueda invocarse ninguna circunstancia atenuante.

Podrá concederse la libertad condicional o el arresto domiciliario de carácter humanitario cuando la persona privada de libertad padezca una enfermedad

terminal debidamente acreditada por la Caja Costarricense de Seguro Social, ratificado por el Instituto Nacional de Criminología.

Para los condenados por el delito mencionado en el inciso e) del presente artículo la exclusión operará únicamente cuando concorra la condición de reincidente conforme al artículo 39 de este Código. Para todos los demás incisos, la exclusión opera con independencia de que el autor sea delincuente primario o reincidente. La concurrencia de habitualidad o profesionalidad declarada en sentencia, en delitos no incluidos en la lista de exclusión de beneficios penitenciarios no produce exclusión absoluta, sino la aplicación de las restricciones diferenciadas del artículo 71 bis de este Código.”

“Artículo 71 bis. - Individualización de la pena: sistema de cuartos y rangos punitivos.

El juez establecerá el marco punitivo mínimo del tipo penal aplicable, con los límites mínimo y máximo que señala este Código, incluyendo las modificaciones que provengan de circunstancias que conforme a la ley alteren esos límites. Este marco punitivo definirá el mínimo de pena que deberá determinar el juez, sin detrimento de que determine penas superiores si así lo considera necesario dada la gravedad de los hechos ilícitos cometidos, en cuyo caso el límite superior siempre será la pena máxima incluyendo las modificaciones que provengan de circunstancias que conforme a la ley alteren ese límite.

Para ello, el juez dividirá en 4 cuartos de igual amplitud la diferencia entre el límite mínimo y el límite máximo. La amplitud de cada cuarto definirá el rango hasta el cual el juez podrá aumentar la pena, partiendo de la pena mínima, de la siguiente manera:

- a) Rango mínimo: el límite inferior del rango mínimo será la pena mínima y el límite superior será la pena mínima más 1 cuarto. Este rango deberá aplicarse cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad, o cuando concurren únicamente circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 71 ter, siempre y cuando la pena sea superior a

tres años. La carencia de antecedentes penales dentro de los plazos del artículo 39 es la principal circunstancia que habilita al juez para ubicarse en el rango mínimo.

- b) Rango medio: el límite inferior del rango medio será la pena mínima más un cuarto y el límite superior será la pena mínima más 2 cuartos. Este rango deberá aplicarse cuando concurren simultáneamente circunstancias de atenuación y de agravación. La reincidencia simple del artículo 39 desplaza al juez hacia el rango medio.

- c) Rango máximo: el límite inferior del rango máximo será la pena mínima más 2 cuartos y el límite superior será la pena máxima. Este rango deberá aplicarse cuando concurren únicamente circunstancias de mayor punibilidad. La reincidencia, la habitualidad, la profesionalidad o la reincidencia cualificada en delincuencia organizada desplazan al juez al cuarto máximo.

Las personas condenadas por alguno de los delitos de la Lista Única de Exclusión no podrán beneficiarse de las circunstancias de menor punibilidad del artículo 71 ter para descender del cuarto máximo al que las ubica su condición de reincidentes, habituales, profesionales o reincidentes cualificados en delincuencia organizada.

Los efectos de la ubicación en cada rango sobre los sustitutivos penales y los beneficios penitenciarios se rigen por el artículo 65 bis este Código. El órgano correspondiente del Ministerio de Justicia y Paz verificará la categoría declarada en sentencia en el Registro Nacional de Reincidencia y aplicará las restricciones correspondientes al resolver cada solicitud de beneficio. La pena concreta determinada por el juez en sentencia constituye el punto de partida para el cómputo de las fracciones mínimas.

En ningún caso la pena concreta podrá exceder el máximo legal del tipo penal aplicado. La sentencia deberá fundamentar expresamente:

- i) En cuál cuarto o rango se ubica la pena y su justificación;
- ii) La categoría de reincidencia, habitualidad o profesionalidad declarada, si corresponde;
- iii) Si el delito está comprendido en la Lista Única de Exclusión del artículo 65 bis.”

“Artículo 71 ter. - Circunstancias de menor punibilidad.

Son circunstancias de menor punibilidad:

- 1) La carencia de antecedentes penales dentro de los plazos del artículo 39.
- 2) Obrar por motivos nobles, altruistas o bajo apremiantes circunstancias personales o familiares que hayan influido directamente en la ejecución de la conducta.
- 3) Procurar voluntariamente, con posterioridad al hecho, anular o disminuir sus consecuencias, o reparar el daño causado a la víctima.
- 4) Presentarse, sin que mediere una orden de detención, ante las autoridades dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión del hecho.
- 5) Cooperar con la administración de justicia en la identificación de autores, coautores, partícipes u organizaciones criminales.
- 6) La indigencia o la situación de vulnerabilidad social.”

“Artículo 71 quater. -Cancelación de antecedentes penales.

Los registros de antecedentes penales se conservarán para fines de administración de justicia y seguridad pública. Su acceso quedará restringido a las autoridades competentes. Para efectos de certificaciones o consultas por terceros, la información dejará de ser publicitable una vez transcurridos quince años desde la extinción de la pena.”

“Artículo 73 bis. - Registro Nacional de Reincidencia.

Se crea el Registro Nacional de Reincidencia (RNR), adscrito a la Policía Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Paz.

El RNR incorporará todas las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos; la categoría declarada en sentencia; las fechas de extinción de cada pena; las resoluciones conforme al artículo 71 quater.

La autoridad jurisdiccional competente comunicará la sentencia condenatoria firme, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ejecutoria a la Dirección General de Adaptación Social. Esta última, informará al Registro Nacional de Reincidencia, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, acerca de la concesión o denegación de los sustitutivos correspondientes, así como de la extinción de la pena, según corresponda al caso del sentenciado.

Se garantizará el acceso irrestricto de consulta en tiempo real a la autoridad judicial, Ministerio Público, Defensa Pública y órgano correspondiente del Ministerio de Justicia y Paz; acceso personal para toda persona respecto de sus propios datos y confidencialidad para terceros no autorizados.

El Ministerio de Justicia y Paz, mediante la emisión de normativa interna y reglamentaria le corresponderá determinar los parámetros y metodología de operación y funcionamiento de registro que garantice el acceso a la información sobre las sentencias y resguardo de la información personal y tratamiento de los datos personales conforme la legislación vigente”

CAPÍTULO II

ADICIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 4.- Adiciónense un nuevo artículo 241 bis y 241 ter a la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, para que se lean:

“ARTÍCULO 241 bis. - Riesgo de continuación de la actividad delictiva. Procede la prisión preventiva por riesgo de continuación de la actividad delictiva en los términos del artículo 239, inciso b) de este Código. Para la determinación de lo anterior, el juez tendrá que considerar, con independencia de los presupuestos de arraigo laboral o familiar, las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de condenas firmes previas por delito doloso dentro de los plazos de caducidad del artículo 39 del Código Penal.
- b) La declaración judicial firme de habitualidad o profesionalidad conforme a los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como la declaración de reincidencia cualificada en delincuencia organizada del artículo 39 ter.
- c) El incumplimiento, durante los cinco años anteriores, de medidas cautelares, de ejecución condicional, de libertad condicional o de sustitutivos penales.

La evaluación del peligro de continuidad de la actividad delictiva no podrá sustentarse en la sola condición de desempleo, pobreza, marginalidad social del imputado ni en antecedentes penales ya cancelados conforme al artículo 71 quater del Código Penal. Tampoco podrá invocarse la reiteración delictiva como único fundamento para la prisión preventiva cuando los antecedentes hayan sido cancelados o hayan caducado.

Para efectos de este artículo, no se aplicarán las medidas cautelares previstas en el numeral 244 de la presente ley.”

“Artículo 241 ter. - Riesgo de continuación de la actividad delictiva en delincuencia organizada.

El juez decretará, con independencia de los presupuestos de arraigo laboral o familiar, la prisión preventiva por riesgo de continuación de la actividad delictiva, en los términos del artículo 239, inciso b) de este Código cuando al imputado se le atribuya cualquiera de los delitos previstos por la, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley N°8754 del 24 de julio de 2009 y sus reformas o los delitos establecidos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N°8204 del 11 de enero de 2002 y sus reformas.”

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Implementación del Registro Nacional de Reincidencia.

Se asignarán al Ministerio de Justicia y Paz los recursos presupuestarios necesarios para financiar y operar el Registro Nacional de Reincidencia, el cual deberá estar funcionando en un plazo máximo de doce meses después de asignados los recursos correspondientes.

TRANSITORIO II. Regulación Normativa Institucional.

El Ministerio de Justicia y Paz, implementará la regulación normativa en cumplimiento de la presente ley, dentro de un plazo máximo de catorce meses contado a partir de la asignación efectiva de los recursos necesarios para su ejecución.

TRANSITORIO III. Causas en trámite.

Las disposiciones de tipo procesal entrarán en vigor con esta ley y las normas sustantivas aplicarán para los siguientes casos:

- a) Las futuras resoluciones sobre medidas cautelares;
- b) La determinación de la pena en sentencias dictadas con posterioridad;
- c) Las revisiones periódicas de prisión preventiva.

Los plazos de caducidad del artículo 39 comenzarán a contarse, respecto de condenas anteriores ya existentes, desde la fecha de entrada en vigencia de la ley, salvo que el cómputo a partir de la condena original resulte más favorable al imputado.

Rige a partir de su publicación.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

**GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE GOBERNACIÓN,
POLICÍA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**GABRIEL AGUILAR VARGAS
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**